



FACULTAD DE DERECHO

# SUCESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR: PROTECCIÓN DEL LEGADO DE UN ARTISTA

Autor: Luis Molina Lledó

5º E3-C

Área de Derecho Civil

Tutor: D<sup>a</sup> Rosa M<sup>a</sup> de Couto Gálvez

Madrid

Abril, 2018

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1. Justificación:.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. Objeto y contenido:.....</b>	<b>6</b>
<b>1.3. Método: .....</b>	<b>6</b>
<b>2. ANÁLISIS CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y LEGISLATIVO.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. Derechos de autor .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.1. Doble naturaleza de los derechos de autor .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.2. Los derechos patrimoniales .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.3. Los derechos morales .....</b>	<b>10</b>
<b>2.1.4. Duración de los derechos de autor.....</b>	<b>11</b>
<b>2.1.5. La autoría de la obra .....</b>	<b>12</b>
<b>2.1.6. La obra. Objeto de la protección jurídica .....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.7. Requisitos y excepciones .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1.8. Transmisión de los derechos de autor .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2. Régimen sucesorio.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1. Derecho de sucesiones en España .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.2. Sucesión mortis causa .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.3. Tipos de sucesión .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.4. El testamento.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.5. Figuras intermedias y otras.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3. Institución del legado.....</b>	<b>30</b>
<b>2.3.1. Concepto.....</b>	<b>30</b>
<b>2.3.2. Elementos personales .....</b>	<b>31</b>
<b>2.3.3. Objeto del legado .....</b>	<b>32</b>
<b>2.3.4. Adquisición y eficacia.....</b>	<b>32</b>
<b>2.3.5. Tipos de legados.....</b>	<b>33</b>
<b>2.3.6. Pago del legado .....</b>	<b>35</b>
<b>2.3.7. Orden de prelación .....</b>	<b>35</b>
<b>3. SUPUESTOS DE HECHO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>37</b>
<b>3.1. Legados y herencias de obras pictóricas .....</b>	<b>38</b>
<b>3.1.1. Caso obra pictórica de Joaquín Sorolla.....</b>	<b>38</b>
<b>3.1.2. Caso obra artística de Salvador Dalí .....</b>	<b>38</b>
<b>3.1.3. Caso obra pictórica de Pablo Picasso .....</b>	<b>41</b>
<b>3.2. Legado de obra literaria.....</b>	<b>41</b>
<b>3.2.1. Caso de Camilo José Cela .....</b>	<b>41</b>

3.3.	Legados de colecciones privadas al estado español.....	42
3.4.	Supuesto especial: escritores fallecidos en 1936.....	44
4.	CONCLUSIONES.....	45
4.1.	Resumen del marco teórico .....	45
4.2.	Conclusiones .....	46
4.3.	Conclusión final.....	49
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	50
5.1.	Legislación:.....	50
5.2.	Obras doctrinales:.....	50
5.3.	Jurisprudencia: .....	52

## **RESUMEN:**

Este trabajo de investigación “Sucesión de derechos de autor: protección del legado de un artista” se centra en el análisis del régimen jurídico de los derechos de autor (centrado en las figuras de los artistas y de los escritores), del objeto y alcance de dicha protección, además del régimen de transmisión *mortis causa*. Se estudia también el régimen jurídico de las sucesiones, con especial atención en la institución del legado.

Y por último se realiza un análisis de supuestos de hecho. Se estudian las disposiciones testamentarias de algunos de los artistas y escritores españoles (Joaquín Sorolla, Salvador Dalí, Pablo Picasso, Camilo José Cela, Dámaso Alonso...) más importantes del siglo XX, poniendo el foco de atención en aquellos casos en los que el Estado Español es el beneficiario.

### ***Palabras clave:***

Derechos de autor, artistas, pintores, transmisión mortis causa, propiedad intelectual, protección, derechos patrimoniales, derechos morales setenta años, legado, herencia, sucesión, Estado.

## **ABSTRACT:**

This research work "Succession of copyright: protection of the legacy of an artist" focuses on the analysis of the legal regime of copyright (artists and writers), the object and scope of such protection, and particularly the regime of transmission mortis causa. The legal status of successions is also studied, with special attention to the institution of the legacy.

Finally, an analysis of practical cases is made. The testamentary dispositions of some of the most important Spanish artists and writers (Joaquín Sorolla, Salvador Dalí, Pablo Picasso, Camilo José Cela, Dámaso Alonso ...) are studied, focusing on those cases in which the Spanish State is the beneficiary.

### ***Key words:***

Copyright, artists, painters, transmission, mortis causa, intellectual property, protection, property rights, moral rights, seventy years, legacy, inheritance, succession, State.

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Justificación:

El siglo XX en España fue un siglo convulso y dramático. En el año 1898 España pierde sus últimas colonias, el antiguo Imperio sobre el que no se ponía el sol se desmorona. Tras la guerra de Marruecos, se inicia una crisis política, social e identitaria sin precedentes. Ni la monarquía de Alfonso XII, ni la dictadura de Primo de Rivera, ni la República son capaces de desarrollar, modernizar y unir al país. La Guerra Civil entre españoles y la posterior Dictadura de Franco dividen España en dos.

Sin embargo, en esta misma época surge una generación de artistas y escritores únicos que provocan una revolución cultural y un florecimiento de las artes en España, conocido como la “Edad de Plata” de las letras y de la pintura (además de la música y el cine, que no tratamos en este trabajo).

Este renacimiento cultural fruto del genio de los escritores de la generación del 98 (Unamuno, Valle-Inclán, Antonio Machado...), los de la generación del 27 (Federico García Lorca, Rafael Alberti, Dámaso Alonso...), de filósofos como Ortega y Gasset y pintores como Salvador Dalí, Pablo Picasso o Joan Miró, contrasta con la incapacidad de los gobernantes y la triste realidad de la España de principios de siglo.

Puede resumirse esta España en palabras de nuestro gran filósofo Ortega y Gasset, que dice en su obra “Meditaciones del Quijote”<sup>1</sup>:

“Lo que hace problema a un problema es contener una contradicción real. Nada, en mi opinión, nos importa hoy tanto como aguzar nuestra sensibilidad para el problema de la cultura española, es decir, sentir a España como una contradicción. Quien sea incapaz de esto, quien no perciba el equívoco subterráneo sobre que pisan nuestras plantas, nos servirá de muy poco.”

---

<sup>1</sup> ORTEGA Y GASSET, J., *La Crítica como patriotismo*, “Meditaciones del Quijote”, Cátedra, Madrid, p.42

Con la Transición y la llegada de la democracia muchos de estos artistas y escritores vuelven del exilio, otros fallecieron durante la Guerra Civil.

Considero interesante, teniendo en cuenta la importancia que han tenido estos y todos los demás grandes artistas de nuestro país que engrandecieron nuestra cultura, realizar un estudio sobre cuál es el régimen jurídico actual de protección de los derechos de autor de los artistas, centrando el estudio en el régimen sucesorio de transmisión mortis causa de estos derechos.

## **1.2. Objeto y contenido:**

El grueso de este trabajo tratará en un primer punto sobre el estudio del régimen jurídico vigente en España de protección de los derechos de autor con especial atención en la transmisión de estos derechos de autor. En un segundo punto se estudiará el régimen sucesorio actual, haciendo hincapié en la institución de los legados. Y por último, se exponen una serie de casos prácticos de supuestos reales de disposiciones testamentarias de algunos de los artistas españoles más importantes, comentando así mismo la jurisprudencia relativa a estos casos.

Teniendo en cuenta la amplitud de la materia, intentaremos centrar los supuestos en aquellos en los que el Estado Español sea el beneficiario, bien a título de legatario o de heredero universal de los derechos de autor de ciertos artistas (directa o indirectamente).

## **1.3. Método:**

Para la elaboración de este estudio las principales fuentes legislativas han sido: la Ley de Propiedad Intelectual<sup>2</sup>, el Libro Tercero, Título III “De las sucesiones” del Código Civil<sup>3</sup> Español y la Constitución Española<sup>4</sup>. Además, el trabajo está basado en diferentes

---

<sup>2</sup> En adelante LPI. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

<sup>3</sup> En adelante CC. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

<sup>4</sup> En adelante CE. Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

obras doctrinales de autores de prestigio en la materia, teniendo en cuenta sus críticas y opiniones respecto a la cuestión.

Estas dos fuentes de información se han utilizado esencialmente para elaborar los dos bloques teóricos del estudio.

En lo relativo a los supuestos de hecho, hacemos uso de las fuentes jurisprudenciales de diferentes bases de datos jurídicas, del Boletín Oficial del Estado (BOE), así como de diferentes artículos y noticias de internet.

## **2. ANÁLISIS CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y LEGISLATIVO**

Antes de abordar las cuestiones esenciales del trabajo y teniendo en cuenta el propósito del mismo es necesario explicar y analizar una serie de conceptos que serán la base sobre la que se sustente el estudio posterior: los derechos de autor y el legado.

La definición más aceptada de la institución del legado es que se trata de una disposición testamentaria a título particular por la que el testador deja unos determinados bienes o la titularidad de unas determinadas relaciones jurídicas a unas personas que conocemos como legatarios para que le sean entregadas a la muerte del testador. Más adelante se explicará con mayor detalle esta institución.

### **2.1. Derechos de autor**

Según BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO y basándonos en la LPI, el derecho de autor es un concepto equiparable al de propiedad intelectual en sentido estricto y, además, en un sentido amplio, la propiedad intelectual incluye el resto de derechos recogidos en la propia LPI relacionados con el derecho de autor<sup>5</sup> y conocidos como derechos afines o conexos.

Al tratar este trabajo sobre la protección del patrimonio legado del artista es necesario explicar previamente ciertas notas esenciales del concepto de derecho de autor. El derecho de autor recae sobre la obra objeto de creación por parte del artista, es decir, se entiende la obra como objeto inmaterial del derecho de autor, aun siendo necesario el soporte material para su existencia y explotación (facultad derivada del derecho de autor). Los derechos de autor permiten remediar las controversias que surgen a raíz de una creación artística.

El derecho de autor es, como resulta obvio dada su regulación en la LPI, un derecho de propiedad y, atendiendo al tenor del artículo 2 de la LPI esta condición “atribuye al

---

<sup>5</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 17,18 y 19.



autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”<sup>6</sup>.

En el derecho comparado anglosajón el término “*Intellectual property*” es más amplio que en el ordenamiento jurídico español ya que engloba también lo que en España se regula como propiedad industrial, que de acuerdo con la definición que proporciona la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) protege todas las creaciones que están relacionadas con la industria: patentes y modelos de utilidad, signos distintivos y diseños<sup>7</sup>.

### ***2.1.1. Doble naturaleza de los derechos de autor***

Los derechos de autor derivados de la creación de obras científicas, artísticas o literarias tienen una naturaleza doble: los derechos morales y los derechos patrimoniales (art. 2 LPI: “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial (...), La simple creación de la obra sin necesidad de publicación otorga al autor de la misma una serie de derechos morales personalísimos.

La distinción entre derecho moral o derecho patrimonial tiene importantes consecuencias y produce diferentes efectos en cuanto al régimen de sucesión “mortis causa”.

### ***2.1.2. Los derechos patrimoniales***

Los derechos patrimoniales o de explotación son derechos de carácter económico y de acuerdo con el art. 17 LPI<sup>8</sup> se dividen en cuatro grandes categorías<sup>9</sup>: el derecho de

---

<sup>6</sup> Artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

<sup>7</sup>OEPM, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital: (disponible en: [https://www.oepm.es/es/propiedad\\_industrial/preguntas\\_frecuentes/FaqCuestiones04.html](https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqCuestiones04.html); última consulta 11/04/2018)

<sup>8</sup> Artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

<sup>9</sup> REQUERO, J.L, “Los derechos de autor de los pintores”, Blog José Luis Requero: Propiedad Industrial, 2016, (disponible en: <https://www.joseluisrequero.com/derechos-autor-pintores>, última consulta 11/04/2018)

reproducción de la obra, la distribución de la misma, su transformación y de comunicación o exposición pública. Además de las mencionadas se entiende protegido cualquier otra facultad susceptible de producir beneficios económicos para el autor de la obra. .

### ***2.1.3. Los derechos morales***

El derecho moral inherente al derecho de autor tiene un contenido y unas características que derivan en una serie de derechos irrenunciables e inalienables para el autor, y estos son<sup>10</sup>: la decisión de si su obra ha de ser divulgada y en qué forma (derecho de divulgación), así como determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

El autor puede exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra y el respeto a la integridad de la misma (derecho de paternidad), impidiendo cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación (derecho a la integridad).

También corresponde al autor modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural (derecho de modificación).

Por último, podrá retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación (derecho de retirada o arrepentimiento). Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

---

<sup>10</sup> Artículo 14 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

Y, finalmente, podrá el autor acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda (derecho de acceso). Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

#### **2.1.4. Duración de los derechos de autor**

En cuanto a la duración del derecho de autor cabe destacar que, puesto que se trata de un derecho de propiedad relativo a un bien inmateral, su regulación está recogida en Título III, Capítulo I de la LPI, concretamente en el artículo 26 LPI<sup>11</sup>, que establece que los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

El cómputo del plazo de protección descrito se contará desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda (artículo 30 LPI)

En este punto, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO<sup>12</sup> propone un interesante debate respecto de la posible injusticia que supone la limitación temporal del derecho de autor, en tanto en cuanto que siendo un derecho de propiedad debería prohibirse la limitación del mismo. Argumenta en este sentido que no es congruente que el legislador discrimine a los herederos de los autores de obras objeto de protección por derecho de autor si esta limitación no existe para los herederos de los propietarios de bienes corporales. Además, destaca la labor de desarrollo del acervo cultural patrio que realizan los autores de estas obras y cuyo mérito no se debería desmerecer, de hecho, quizá sería merecedora de una protección mayor.

Considera el autor que es acertada la idea que subyace a la protección temporal del derecho exclusivo de explotación. Es decir, protección exclusiva como reconocimiento

---

<sup>11</sup> Artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

<sup>12</sup>BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.22

por la promoción cultural, y posterior paso al dominio público con objeto de permitir la libre explotación y conocimiento de la obra por parte de la sociedad (sin alteración ni perjuicio del reconocimiento de la autoría). Sin embargo, esta protección termina desvirtuándose si tenemos en cuenta que los verdaderos beneficiarios de la protección de la explotación del derecho de autor suelen ser los empresarios -causahabientes inter vivos de los autores de las obras - dedicados al negocio de explotación de obras.

Debemos sumar a lo anterior que generalmente el paso de la obra a dominio público no supone una mayor facilidad en el acceso de la sociedad a la misma ni en un abaratamiento para su disfrute. Por ello podemos concluir que sería positivo replantear el régimen de duración y protección de los derechos de autor para evitar injusticias y proteger a los autores de las obras de manera efectiva.

#### ***2.1.5. La autoría de la obra***

Es evidente que para que exista una protección jurídica sobre el derecho de un autor debe atribuirse la autoría de la obra a una persona concreta, situación ante la cual surge la pregunta: ¿Quién es el autor de una obra?, nuestro ordenamiento es claro al respecto: “se considera autor a la persona natural que crea alguna obra” (artículo 5.1 LPI)<sup>13</sup>. Asimismo, el artículo 1 LPI establece como hecho generador del derecho de propiedad intelectual que una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

La protección que realiza nuestro ordenamiento jurídico respecto de la autoría de una obra es amplísima, ya que únicamente el autor de una obra será el titular absoluto de todos los derechos que derivan de la propiedad intelectual (derechos morales y derechos patrimoniales).

En cambio, tanto los causahabientes inter vivos como los sucesores o legatarios mortis causa tienen limitados sus derechos debido a que ciertos derechos afectos a la propiedad intelectual son inherentes a la autoría de la obra y no son transmisibles. Esta interdicción parcial de transmitir los derechos morales de los autores radica en el hecho

---

<sup>13</sup> Artículo 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

de que el artista es autor “por el solo hecho de la creación” de la obra, y por tanto, ni puede renunciar a su autoría ni puede transmitirla.

### ***2.1.6. La obra. Objeto de la protección jurídica***

Alcanzado este punto es imprescindible detenernos en el objeto de la propiedad intelectual, esto es, en la obra. La obra es por tanto el objeto del derecho de autor, atendiendo al tenor del artículo 10 LPI podemos definir la obra como “todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”

La LPI recoge en el mismo artículo una enumeración que engloba las creaciones que tienen consideración de obra en nuestro ordenamiento, si bien la lista es bastante exhaustiva no está cerrada y en consecuencia, también tendrán consideración de obra cualquier otra creación original aunque no se encuentre recogida en la ley.

Aun así es conveniente señalar las creaciones si enumeradas en la ley<sup>14</sup>: a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza. b) Las composiciones musicales, con o sin letra. c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales. d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales. e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas. f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería. g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia. h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía. i) Los programas de ordenador. Igualmente, el título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

---

<sup>14</sup> Artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

Con la intención de ser coherentes con el objeto de este trabajo y no extendernos demasiado en cuestiones que no son relevantes para esta investigación, la explicación se centrará en el apartado e) del artículo 10 LPI, es decir, en las esculturas y obras de pintura, dibujo, grabado, litografía (...), entendiendo como artista en este sentido a los autores o creadores de las obras a que este apartado se refiere (pintores, escultores...). También se estudiará el apartado a) que hace referencia a los libros, escritos... (escritores).

Una vez definido el concepto de obra es conveniente realizar una serie de precisiones. VEGA VEGA<sup>15</sup>, en línea con la posición de BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO<sup>16</sup> considera que la tutela de la propiedad intelectual tendrá por objeto única y exclusivamente a las obras que son fruto de la “creación humana”-producto del intelecto del hombre- y dentro de estas a las que cumplan una serie de requisitos establecidos en la LPI.

VEGA VEGA también realiza una distinción entre lo que se conoce como *corpus mechanicum* de la obra, esto es, el soporte corpóreo de la misma, y el *corpus mysticum* o elemento inmaterial (creación humana), sin embargo aclara que de acuerdo con OLAGNIER<sup>17</sup> estos elementos muchas veces son consustanciales a la obra y no pueden separarse de ésta sin perder su esencia.

Esta distinción tiene relevancia ya que tiene efectos en el régimen jurídico de protección del autor, así, el artículo 3.1º LPI<sup>18</sup> que recoge las características de los derechos de autor aclara que los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.

---

<sup>15</sup> VEGA VEGA, J.A, *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de propiedad intelectual, Reus, Madrid, 2002, p.186

<sup>16</sup>BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios a la LPI*. Tecnos, Madrid, 1997, p.207

<sup>17</sup> OLAGNIER, P. *Le droit d'auteur*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1934, p.24

<sup>18</sup> Artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

El ánimo del precepto legal es incidir en la relevancia del *corpus mysticum*, u obra en sentido estricto, éste será protegido y continuará siendo del autor aunque el elemento material fuera enajenado.

### **2.1.7. Requisitos y excepciones**

En cuanto a las excepciones y requisitos mencionados anteriormente, en primer lugar es preciso señalar, que a pesar del silencio legislativo ninguna obra contraria a la ley, la moral o el orden público merecerá la calificación de obra protegida.

Por otra parte, el artículo 13 LPI <sup>19</sup>resuelve que no serán objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, así como las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos. Finalmente, también excluye el precepto legal de la consideración de objeto de propiedad intelectual a las traducciones oficiales de los textos mencionados con anterioridad.

En segundo lugar, respecto del requisito de originalidad debemos concretar que no es un requisito absoluto, es decir, no es necesario que una obra creada por una persona natural sea plenamente nueva u original para que reciba protección jurídica. Basta con que la obra cumpla con unos estándares mínimos de originalidad y aportación puramente personal del autor.

A continuación el análisis se centra en el mencionado apartado e) del artículo 10 LPI, que recordamos: “*Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.*”

Este compendio de obras, conocido como obras plásticas, engloba un enorme listado de obras de naturalezas completamente diferentes, como pueden ser la escultura, la pintura, incluso la arquitectura. Conviene recordar que incluso en estas obras, el objeto de

---

<sup>19</sup> Artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

protección real es el *corpus mysticum*, la creación intelectual y no el cuerpo material o soporte sobre el que descansa, si bien es cierto que en estos supuestos la necesidad de un ente material para la apreciación real de la obra puede llevar a una identificación casi absoluta entre ambos (por ejemplo: si se quema un lienzo de un Goya, desaparece la obra que realizó Francisco de Goya y Lucientes) y, sin embargo, la obra sigue siendo la creación inmaterial protegida por el derecho de autor.

### **2.1.8. Transmisión de los derechos de autor**

Los derechos de autor se pueden transmitir y por ende el autor pierde los derechos patrimoniales asociados. Existen dos formas de transmisión de derechos de autor, mediante la transmisión *mortis causa* o por un acto de enajenación *inter vivos*. Mediante la transmisión el causahabiente - persona que por sucesión o transmisión adquiere los derechos del autor o persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras<sup>20</sup>.

En cuanto a la transmisión *mortis causa*, establece el artículo 42 LPI como criterio general que los derechos de explotación de la obra se transmiten «*mortis causa*» por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

#### **2.1.8.1. Transmisión *inter vivos***

El artículo 43 LPI<sup>21</sup> se encarga de desarrollar el régimen jurídico de la transmisión *inter vivos*, es decir, regula la transmisión de los derechos de autor (derechos patrimoniales únicamente) entre personas<sup>22</sup>, se trata de un régimen de transmisión que goza de una mayor libertad, limitándose como a continuación se detalla a los “derechos cedidos, a

---

<sup>20</sup> “Causahabiente” En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Fuente [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española.

<sup>21</sup> Artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996)

<sup>22</sup> LaWebLegal, Sobre la transmisión de los derechos de autor, *Blog LaWebLegal*, 2014, (disponible en: <https://www.laweblegal.com/blog/sobre-la-transmision-de-los-derechos-de-autor/> última consulta: 11/04/2018)



las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial determinado”<sup>23</sup>.

A la luz del mismo se puede establecer que los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

En caso de que no se indique el tiempo, la transmisión se reduce a cinco años y se limita la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

Es preciso apuntar que será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro y serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Finalmente, debemos mencionar que la transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Por otro lado, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 45 LPI hay dos formas posibles de realizar la cesión de los derechos: cesión en exclusiva o cesión no exclusiva.

La primera supone la enajenación completa de los derechos patrimoniales, pero no supone un derecho ilimitado ni el cesionario dispondrá de las facultades del autor<sup>24</sup>. Mientras que la segunda supone una cesión de carácter muy limitado y restrictivo, el cesionario adquiere un derecho de crédito para el disfrute de algún aspecto de la obra frente al titular del derecho de autor. Por último, el artículo 45 LPI también expresa la obligación de forma escrita en cuanto al contrato de cesión de derechos de autor.

Por no ser objeto del estudio de este trabajo no profundizaremos más en el régimen jurídico de las transmisiones *inter vivos*, y si enfocaremos el análisis posterior en la explicación detallada de la materia relativa a las transmisiones *mortis causa*.

---

<sup>23</sup> Universidad de Granada, Derechos de autor, *Derechos de autor en plataformas e-learning*, 2009, (disponible en: [https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos\\_autor.html](https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html); última consulta 11/04/2018)

<sup>24</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 159

### 2.1.8.2. *Transmisión mortis causa*

Como ya se ha mencionado, el artículo 42 LPI regula que los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho, quedando fuera de esta precisión los derechos morales a los que se refieren los artículos 15 y 16 de la citada Ley.

Los beneficiarios de esta transmisión son los herederos y legatarios del autor, además de los posibles herederos o legatarios de los cesionarios. Dicha transmisión patrimonial se realizará, como establece el artículo, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, esto es: herencia testamentaria, ab intestato, o mediante legado (el que nos interesa).

Como podemos observar, la LPI no regula específicamente la transmisión mortis causa sino que remite al régimen general de sucesiones (exceptuando el criterio temporal), y este hecho genera controversia en la doctrina en relación con la libre disposición del autor para transmitir sus derechos.

A este respecto, VEGA VEGA<sup>25</sup>, siguiendo la tesis de G. MOSCON mantiene que por su aportación cultural y por las especificidades de la materia (genio creador del artista), se debería potenciar la facultad de disposición de los autores respecto de su legado artístico (además de las posibilidades que ofrece el régimen general sucesorio: desheredación).

No se debería limitar únicamente para los derechos morales que ya legitima el artículo 15 LPI, que dispone que “al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad”. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

Dice también que los causahabientes, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 (tutela del derecho de acceso a la cultura recogida en el

---

<sup>25</sup>VEGA VEGA, J.A, *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de propiedad intelectual, Reus, Madrid, 2002, p.164

artículo 44 de la CE)”. Concluye el autor que también debería potenciarse la facultad de disposición respecto de los derechos patrimoniales.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO<sup>26</sup> defiende que en los supuestos de transmisión mediante legado, simplemente habrá que delimitar que derechos se han cedido y el resto pasará a los herederos, a no ser que la cesión de todos los derechos patrimoniales sea global al legatario.

En cuanto a una posible comunidad hereditaria ambos autores mantienen posiciones contradictorias, el primero considera que en caso de controversia, y con el ánimo de preservar la voluntad del causante, debería aplicarse por analogía el artículo 7 LPI (régimen coautores), que permite acudir al juez para resolver la cuestión. Sin embargo, el segundo niega esta posibilidad y menciona que se deben aplicar las reglas generales de la comunidad (artículo 392 y ss del CC).

Antes de terminar con esta parte del estudio queremos hacer hincapié en dos cuestiones que resultan relevantes.

En primer lugar cabe destacar que todos los derechos anteriormente mencionados, a la luz del artículo 55 LPI, se consideran beneficios irrenunciables, tanto para los autores como para sus derechohabientes, salvo disposición contraria de la propia Ley.

Y, en segundo lugar, debemos hacer mención a los requisitos formales<sup>27</sup> necesarios para la protección de los derechos de autor. Como ya se ha explicado, el artículo 1 LPI es taxativo, los derechos de autor corresponden al autor por el solo hecho de su creación. Aun así es importante mencionar el Registro General de la Propiedad Intelectual y destacar que la inscripción en el mismo puede resultar de una gran utilidad práctica en ciertas situaciones y evitar posibles confrontaciones y disputas en el futuro. El Registro, regulado en los artículos 144 y ss LPI permite la inscripción voluntaria de creaciones originales y dicha inscripción supone una prueba cualificada en caso de conflictos futuros.

## **2.2. Régimen sucesorio**

---

<sup>26</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.174

<sup>27</sup> Universidad de Granada, Derechos de autor, *Derechos de autor en plataformas e-learning*, 2009, (disponible en: [https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos\\_autor.html](https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html); última consulta 11/04/2018).

A partir de este punto, el estudio se centra en la institución del legado. Para poder analizar correctamente esta institución sucesoria comenzaremos con la explicación del régimen de sucesión *mortis causa* en líneas generales: sucesión *mortis causa* y derecho de sucesiones (concepto, objeto y sujetos), análisis del marco normativo, tipos de sucesión (voluntaria, forzosa, intestada), diferencias entre herencia y legado, los legados (concepto, sujetos, objeto, forma, adquisición, figura del legatario y tipos de legado).

### **2.2.1. Derecho de sucesiones en España**

El derecho sucesorio se encarga de regular qué ocurre con los bienes y las relaciones jurídicas de un individuo una vez este fallece, es decir, regula las consecuencias jurídicas de la muerte de una persona<sup>28</sup>. A la persona fallecida se le conoce como “causante” y los futuros titulares de aquellos bienes y relaciones jurídicas son los “causahabientes o derechohabientes”.

Como consecuencia de lo anterior se puede concluir que la sucesión *mortis causa* supone el cambio de titularidad de los bienes y relaciones jurídicas del causante a los causahabientes de éste en virtud del fallecimiento del primero. No cambia la relación jurídica sino el sujeto titular de la misma.

El artículo 149.1.8<sup>a</sup> de la CE dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Debido a la cesión competencial por parte del Estado en materia de legislación civil respecto de la conservación, modificación y desarrollo de la misma a favor de las Comunidades Autónomas, en España coexisten actualmente una pluralidad de sistemas sucesorios (Cataluña, Navarra, Aragón, Galicia, País Vasco, Islas Baleares y el Régimen General). En este trabajo nos centramos en el estudio del Régimen General, en España

---

<sup>28</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.28

el derecho sucesorio está regulado en el CC, Libro Tercero, Título III, De las Sucesiones. El CC dedica 430 de sus artículos a la regulación del derecho sucesorio mortis causa, desde el artículo 657 al 1087.

Hay dos tipos de sucesión: *mortis causa* e *inter vivos*. La primera está provocada por la muerte/declaración de fallecimiento del causante. En cuanto a la segunda, CÁMARA LAPUENTE<sup>29</sup> apunta con acierto que en virtud del artículo 634 CC<sup>30</sup>, están prohibidas las donaciones a título universal, estableciendo un mínimo que debe mantenerse en propiedad para vivir, y por tanto, deberán realizarse a título singular.

### **2.2.2. Sucesión mortis causa**

Dentro de las sucesiones mortis causa podemos realizar subdivisiones atendiendo al objeto o al origen de la misma.

Conforme al artículo 660 CC el heredero es aquel que sucede a título universal, y el legatario es quien sucede a título particular. La herencia (sucesión universal) es la transferencia global de los bienes patrimoniales de una persona (fallecido) a otra/s, mientras que el legado supone la transferencia de unos bienes concretos o una/s relaciones jurídicas específicas (sucesión particular).

Además, mientras que el heredero sucede por el sólo hecho de la muerte del causante en todos los derechos y obligaciones de este (artículo 661 CC) y responde, si acepta la herencia, con sus bienes personales de las posibles deudas, el legatario, al tratarse del beneficiario de una sucesión a título individual, verá limitada su responsabilidad al valor del propio bien o bienes que reciba.

### **2.2.3. Tipos de sucesión**

---

<sup>29</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.38-41.

<sup>30</sup> Artículo 634 del CC: “La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.”

Por otro lado, podemos distinguir entre la sucesión voluntaria y la sucesión legal. La sucesión voluntaria es aquella en la que el fallecido durante su vida ha elegido libremente a su sucesor o sucesores, esto es, mediante testamento, que no es otra cosa que un negocio jurídico unilateral fruto de la libre voluntad del causante.

En España la sucesión voluntaria contractual está con carácter general prohibida, por ello se conoce a la sucesión voluntaria también como sucesión testamentaria.

En cuanto a la sucesión legal, como su propio nombre indica, supone que por imperativo legal el causante debe dejar una parte de su herencia a ciertas personas, es decir, no existe libre disposición para la elección de los herederos, salvo limitadas excepciones que se explicarán más adelante. También se conoce como sucesión intestada o abintestato, es decir, aquella que surge a raíz de la ausencia de testamento.

La sucesión legal o “legítima” (término al cual hace referencia el CC para referirse a la sucesión legal en ciertas ocasiones) - no debe confundirse con las “legítimas” (parte de la herencia que corresponde forzosamente a los herederos y que se retira de la parte de libre disposición) – será siempre una sucesión de carácter global o universal.

Parece por tanto que el CC reconoce dos tipos de herencia: sucesión mediante testamento y sucesión legal como se recoge en el artículo 658 CC: “la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Podemos resumir las fases de adquisición de la herencia en las siguientes:

1) Apertura de la herencia (artículo 657 CC: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.” La apertura de la herencia es el inicio del mecanismo jurídico por el que una persona sustituye a otra fallecida en la titularidad de sus relaciones jurídicas.

Como ya se ha dicho se abre cuando alguien muere o se supone que ha fallecido (declaración de fallecimiento: dos años si la persona desaparece en situación de riesgo verificada, tres años si se encuentra en una situación de riesgo presunta, cinco años si el causante tiene setenta y cinco años o más en el momento de su desaparición, y deben transcurrir diez años si las circunstancias son normales).

2) La vocación. Esta es una fase de llamamiento hipotético a las personas que en principio estarían llamadas a suceder a alguien, es decir, personas llamadas a la condición de herederos.

3) La delación se produce en el momento en que se realiza el ofrecimiento concreto a unas personas determinadas que aceptan o rechazan la herencia. En el momento de la delación se conoce quien tiene derecho sobre los bienes hereditarios.

4) Finalmente, la última fase es la adquisición o repudiación. La adquisición se realiza mediante la aceptación, esta puede ser simple o a beneficio de inventario (supuesto en el cual el llamado no acepta las deudas de la herencia, esto quiere decir que el heredero protege sus propios bienes y permite que las deudas se paguen exclusivamente con el patrimonio de la herencia).

La adquisición puede ser tácita o expresa. PÉREZ ÁLVAREZ<sup>31</sup> clasifica como elemento formal e imprescindible de la herencia la aceptación de la misma por el llamado, igual que es necesaria la voluntad de éste para la adquisición de la condición de heredero. En cuanto a la repudiación cabe destacar que se trata del acto por el cual el llamado rechaza la herencia. Esta declaración de voluntad debe ser expresa y formal.

#### ***2.2.4. El testamento***

El testamento es el negocio jurídico unilateral mediante el cual una persona determina quienes van a ser, una vez haya fallecido, los nuevos titulares de sus bienes, derechos y obligaciones (aquellos que no se extingan una vez muerto).

Es un precepto de la autonomía privada que reglamenta la situación jurídica originada por la falta de titularidad de los bienes, derechos y obligaciones de su autor, por lo que es el documento privado que determina la futura relación jurídica de éstos.

##### *2.2.4.1. Características del testamento*

---

<sup>31</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M.A, *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.61.

El testamento tiene una serie de características que lo distinguen de otros negocios jurídicos. En primer lugar, el testamento es un negocio unilateral, únicamente necesita la manifestación de la voluntad privada de una persona.

En segundo lugar, es personalísimo<sup>32</sup>, de acuerdo con el artículo 670 CC: “no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.”

Es muy importante el carácter de acto formal propio del testamento ya que si no se observan las formalidades exigidas en la ley, este no será válido, como se desprende del artículo 687 CC: “será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.” (Además, debe cumplir con las exigencias de los artículos 705 y 715 CC). Si bien es cierto que hay posibilidad de elegir diferentes fórmulas testamentarias, éste puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado (artículo 676 CC). Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero (artículo 677 CC).

Y, finalmente, el testamento es revocable hasta el momento de la muerte, sin necesidad de revocación expresa, esto es, el testamento posterior revoca el anterior en relación a toda materia que se contenga en ambos.

#### *2.2.4.2. Capacidad para testar*

A la luz del artículo 662 CC pueden testar todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíba expresamente. De acuerdo con el ordenamiento vigente, los que no pueden testar son aquellos incapaces para otorgar testamento, que son: los menores de catorce años de uno y otro sexo y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio, además de los incapacitados judicialmente. El notario también está obligado a realizar ciertas averiguaciones en caso de duda.

También están incapacitados para testar aquellos afectados por vicios de la voluntad, será nulo el testamento otorgado con violencia dolo o fraude (artículo 673 CC). La



violencia puede ser física, moral o intimidatoria. El error en la declaración de la voluntad se puede subsanar, y el error en la formación de la voluntad se considerará como no escrita. El artículo 767 CC establece que la expresión de una causa falsa en la institución de heredero o del nombramiento del legatario, será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución si hubiera conocido la falsedad de la causa.

#### *2.2.4.3. Contenido del testamento*

En cuanto al contenido del testamento hay que destacar la designación de los herederos y legatarios, recordemos el artículo 660 CC: “llámese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”. El heredero es el instituido en la totalidad de la herencia o en parte alícuota y el legatario el que sucede a título particular en una cosa cierta y determinada.

CAMARA LAPUENTE<sup>33</sup> parte de la concepción patrimonial del CC respecto del contenido del testamento, distinguiendo entre el contenido típico y tipificado y el contenido atípico.

Defiende del autor que desde esta perspectiva patrimonial, el contenido típico testamentario “es la disposición mortis causa del patrimonio mediante la institución de uno o varios herederos y/o la designación de uno o varios legatarios”.

A su vez, entiende que son parte del contenido típico las “disposiciones accesorias o instrumentales”, esto es, las disposiciones obligatorias accesorias relativas a la ejecución, administración y distribución del caudal hereditario.

Respecto del contenido atípico, mantiene que tiene un carácter extrapatrimonial que se encarga de regular las relaciones personales y familiares. Hay dos bloques de disposiciones accesorias, las legalmente previstas (ej. reconocimiento de filiación no matrimonial, nombramiento de tutores, constitución de una fundación...) y las no previstas en la ley.

---

<sup>33</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.143 y ss.

#### *2.2.4.4.Designación de heredero o legatario. Diferencias*

Poniendo el foco en el contenido patrimonial típico del testamento, el primer paso se refiere a la designación del heredero. Se debe distinguir si el beneficiario de la sucesión mortis causa va a ser a título de heredero o de legatario. Esta distinción tiene consecuencias muy importantes como ya se han explicado anteriormente.

Existen dos criterios respecto de la designación de heredero o legatario (“El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado” – artículo 668. p.1º CC), el criterio objetivo y el criterio subjetivo.

El criterio subjetivo supone hacer caso de lo establecido por el testador, sin embargo este criterio no se contempla en nuestro ordenamiento. La legislación española adopta el criterio objetivo (“llámese heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular” – artículo 660 CC).

Esta distinción es relevante dado que tiene consecuencias en cuanto a los derechos y obligaciones, que no coinciden entre los herederos y los legatarios. Los primeros tienen más derechos y más responsabilidades que los segundos.

Una de las diferencias principales es que el legatario no responde sino de lo que recibe en legado, mientras que el heredero que acepta la herencia de forma simple, responde de las deudas hereditarias incluso con su propio patrimonio (se equiparan notablemente las figuras si el heredero acepta a beneficio de inventario).

Otra de las diferencias en cuanto a las obligaciones es que el heredero puede estar obligado a repartir los legados etc...Por otro lado, el heredero tiene otros derechos intrínsecos a esta figura como pueden ser: la petición de la partición de la herencia y formar parte de la comunidad hereditaria (administradores de los bienes de la herencia hasta su reparto).

Existe una presunción de la condición de heredero en nuestro ordenamiento, como se refleja en el artículo 668. p.2º CC: “en la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

El heredero debe ser una persona cierta, es decir, se debe conocer quién es (artículo 750 CC), en caso contrario se determinará la nulidad del testamento.

Tiene que heredar en una persona cierta: tenemos que saber quién es. El Art. 750 establece que las disposiciones testamentarias han de ser a favor de persona cierta, en caso contrario nulidad. El artículo 772 CC se encarga de desarrollar la designación del heredero, estableciendo que el testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido. Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién será el instituido, valdrá la institución.

Es relevante mencionar que las causas se tienen por no puestas, son irrelevantes los motivos que tenga el testador para la designación de los herederos, con la excepción del artículo 767 CC: “La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.”

#### *2.2.4.5. Condiciones en los testamentos*

Nuestro ordenamiento jurídico permite al testador establecer condiciones de diferente índole frente a los herederos o legatarios como establece el artículo 790 CC: “las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición”. Se van a explicar brevemente algunas de ellas.

En cuanto a las condiciones suspensivas cabe destacar que esta figura supone la suspensión de la condición de heredero hasta que no se haya cumplido la condición impuesta por el testador.

Debemos aclarar que no todas las condiciones son posibles, es más, las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa (artículo 792 CC). Tampoco se tendrá por puesta la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo (condición a la que se refiere el artículo 793 CC). Además, existe interdicción de cualquier cláusula que limite la voluntad de testar del posible heredero o legatario, es decir, la condición de que cualquiera de estos haga en su propio testamento disposición a favor del testador o de otra persona (artículo 794 CC- condiciones de favor recíproco).

La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por estos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador. Aunque se debe exceptuar el caso en que la condición ya se haya cumplido y no pueda reiterarse (artículo 795 CC). En caso de tratarse de una condición de no hacer o no dar (negativa), se entenderá cumplida si afianzan que no darán o no harán aquello prohibido. En caso de futuro incumplimiento deberán devolver aquello percibido en herencia o legado, más frutos e intereses (artículo 800 CC).

También existen las condiciones causales y las mixtas. Las primeras son aquellas que no dependen de uno mismo, y por tanto, bastará con que se cumplan en cualquier momento, vivo o muerto el testador (salvo disposición testamentaria en contrario). Y las condiciones mixtas son las que dependen en parte de uno mismo y en parte no.

Los efectos de estas condiciones son los siguientes: mientras se cumple la condición la herencia se pone en administración, y si el llamado muere antes del cumplimiento sus herederos no heredan. Durante este tiempo no hay aceptación ni repudiación (hay vocación pero no delación). Una vez se cumple la condición ya hay delación, y sus herederos ya pueden heredar el derecho de aceptar o rechazar.

La doctrina establece que el artículo 759 CC se aplica a las condiciones suspensivas sujetas al cumplimiento de algo incierto (los herederos no heredan). Mientras que el artículo 799 CC, que si permite la herencia, se aplica a las condiciones suspensivas sujetas a término (por ejemplo, “heredarás en el año X”, se sabe que se va a cumplir, el heredero no tiene que hacer nada, solo esperar).

Las condiciones resolutorias actúan de manera inversa a las suspensivas, se es heredero mientras no se cumpla la condición, y tienes todos los derechos del heredero. Si finalmente se cumpliera la condición hay obligación de restitución de la totalidad de la herencia.

Si una herencia está sometida a modo supone que el testador ha impuesto una carga al heredero o legatario, es decir, estos tienen una obligación de dar, hacer, o no hacer, o realizar una prestación cuyo objeto debe ser lícito, posible, y determinado o determinable.

En palabras de CAMARA LAPUENTE<sup>34</sup> “la esencia de la institución modal radica en que el testador establece ciertas prestaciones a cargo del llamado que, si acepta la liberalidad, está obligado a cumplir aquellas como cualquier deudor; el modo, por tanto, vincula al heredero o legatario, constituyendo una auténtica obligación para él. La prestación debida puede responder a intereses del propio testador o puede favorecer al propio obligado o a un tercer beneficiario”.

La principal diferencia frente a la condición suspensiva es que se mantiene la condición de heredero. En caso de incumplimiento se devuelve lo percibido, más los frutos e intereses. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el tenor del artículo 798 CC: “Cuando, sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes a su voluntad. Cuando el interesado en que se cumpla, o no, impidiere su cumplimiento sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, se considerará cumplida la condición”.

### ***2.2.5. Figuras intermedias y otras***

Hay una figura intermedia, que es el *legatario de parte alícuota*, que tiene ventajas de ambas figuras: herederos y legatarios. Esta figura no está expresamente recogida en el CC (salvo una inexacta mención en el artículo 655 CC), sin embargo, está ampliamente aceptada por el derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia. El legatario de parte alícuota consiste en que el que otorga testamento deja como legado una parte alícuota de sus bienes (una parte o cuota de la herencia sin determinar).

---

<sup>34</sup>CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.168

En lo referente a las características<sup>35</sup> de esta figura jurídica cabe destacar que no se trata de una equiparación total con la figura del heredero, el legatario de parte alícuota no adquiere las “relaciones activas y pasivas” del testador, por tanto, no tiene posibilidad de ejercitar acción de demanda contra los deudores del testador ni, por ende, ser sujeto pasivo de una demanda de los acreedores de éste. Por otro lado, no puede tomar posesión de su cuota hereditaria por si mismo, sino que deberá recibir el mismo por parte de los herederos.

Y en relación con las ventajas que tiene esta figura destacamos que si puede pedir la partición de la herencia y también tiene la posibilidad de formar parte de la comunidad hereditaria con el resto de coherederos. El legatario de parte alícuota responde de las deudas únicamente con los bienes que le han legado. Además tiene derecho a promover la división judicial de la herencia y ser citado para la formación del inventario”.

Para terminar con la designación del heredero mencionamos someramente las disposiciones a favor del alma (artículo 747 CC), de los pobres (artículo 749 CC) o de los parientes (artículo 751 CC). La primera supone la venta de sus bienes y el reparto a medias entre la Iglesia y el subdelegado del gobierno. La segunda se entienden limitadas al domicilio del testador, y el designado por éste o en su defecto el albacea, y si no hubiera por el párroco, el alcalde y el juez conjuntamente y por mayoría, repartirán los bienes del testador (excepción al carácter personalísimo del testamento). La tercera y última es la disposición hecha genéricamente en favor de los parientes (ni cónyuge ni hijos) del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado con preferencia de los descendientes frente a los ascendientes.

## **2.3. Institución del legado**

### **2.3.1. Concepto**

Una vez explicado todo lo anterior podemos enfocar el estudio en la institución del legado. Los legados son la disposición testamentaria a título particular por el que el que otorga el testamento deja unos determinados bienes o la titularidad de unas determinadas relaciones jurídicas a unas personas que conocemos como legatarios – “el

---

<sup>35</sup> FERRER-BONSOMS & SANJURJO Abogados, El legado de parte alícuota, 2018, (disponible en: <http://ferrer-bonsoms.com/legado-de-parte-alicuota/>; última consulta: 11/04/2018)

heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario” (artículo 678 CC) – para que le sean entregadas a la muerte del testador.

CÁMARA LAPUENTE<sup>36</sup> defiende que el concepto de legado del CC admite dos definiciones. La primera sería una definición positiva que consistiría en la “atribución patrimonial directa y a título singular ordenada en testamento a favor de una persona”.

Sin embargo, el autor considera que la definición negativa de LACRUZ es preferible, y esta es: “legado será cualquier disposición patrimonial hereditaria que, confiriendo directamente derechos al favorecido, no sea institución de heredero”.

DÍEZ-PICAZO<sup>37</sup> critica estas definiciones de legado ya que afirma que debido a la enorme “heterogeneidad que presentan los legados en su regulación específica, puede decirse que son disposiciones de última voluntad, en cuya virtud el disponente ordena la creación, modificación o extinción de una relación jurídica”.

### ***2.3.2. Elementos personales***

Atendiendo a la clasificación que realiza el profesor DÍEZ-PICAZO<sup>38</sup>, los elementos personales del legado son el testador, el legatario y el gravado.

El legado es una disposición que siempre ha de estar contenida en testamento, por ello, todo aquel que tenga capacidad suficiente para testar podrá disponer de su patrimonio a título de legado.

El legatario es el beneficiario del legado, en caso de que coincida con el heredero se conoce como prelegado (figura admitida en nuestro ordenamiento) y supone el legado por parte del testador a favor del propio heredero o herederos.

Por otro lado encontramos la figura del gravado, atendiendo al artículo 858 CC el testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a su heredero, sino también a los legatarios. Surge así la figura del sublegado, que es el “legado a cargo del legatario”.

---

<sup>36</sup>CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.175

<sup>37</sup> DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, volumen IV tomo II derecho de sucesiones*, TECNOS, Madrid, 2012, p.113

<sup>38</sup> DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, volumen IV tomo II derecho de sucesiones*, TECNOS, Madrid, 2012, p.380

Hay que tener en cuenta que el párrafo 2º del citado artículo dice que los legatarios no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado, es decir, limita el cumplimiento por parte del legatario al valor del legado.

### **2.3.3. Objeto del legado**

El objeto del legado tiene una regulación escasa en el CC, siendo la única definición negativa del mismo, el artículo 865 menciona que “será nulo el legado de cosas que estén fuera del comercio de los hombres”.

Esta es la única limitación que impone el CC, si se encuentra en el comercio de los hombres, será válido. En palabras de CAMARA LAPUENTE<sup>39</sup> “si se respeta ese límite, pueden ser objeto de legado todas las cosas y derechos, presentes y futuros, propios del testador o ajenos (...), siempre que sean susceptibles de transmisión y apropiación”. Entendemos por tanto que el objeto del legado se equipara al objeto de cualquier obligación, debe ser lícito y posible y puede tratarse de dar una cosa y de hacer o no hacer.

### **2.3.4. Adquisición y eficacia**

En lo referente a la adquisición y a la eficacia del legado, el artículo 881 CC establece que “el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos. No parece entonces que esté condicionada la adquisición del derecho del legatario a aceptación tácita o expresa del objeto del legado.

Ahora bien, como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el objeto del legado tiene infinitas posibilidades. Ello obliga a diferenciar entre los legados de cosa específica y determinada, propia del testador, en los cuales el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte; y los legados cuyo objeto consista en una obligación de dar una cosa no individualizada o en una cosa ajena o bien

---

<sup>39</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.180



en una prestación de hacer. Los legatarios de estos últimos adquirirán un derecho de crédito contra el gravado con el legado.

Esta distinción tiene consecuencias relevantes en cuanto a la eficacia de los legados. Los primeros tienen una eficacia real y directa, mientras que los segundos tienen una eficacia obligacional o indirecta de carácter personal.

Corroborada la tesis anterior por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio del año 2000<sup>40</sup> que dice así: “en el legado no se sigue el sistema romano de adquisición de herencia que exige aceptación (...), el legatario deviene titular ipso iure del legado en el momento de la muerte del causante sin perjuicio de que puede renunciar al mismo”.

CÁMARA LAPUENTE<sup>41</sup> concluye en la misma línea que como consecuencia de lo anterior, la aceptación del legado supone que la adquisición sea irrevocable y además, supone la renuncia al derecho posterior de renunciarla. Esto supone que “cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer” (artículo 888 CC).

Las reglas especiales de los legados en materia de aceptación y repudiación se encuentran recogidas entre los artículos 888 y 890 del CC.

### ***2.3.5. Tipos de legados***

Se enumeran a continuación los diferentes tipos de legados reconocidos expresamente por el CC. Éste recoge los principales tipos de legados en los que se incardinan la mayoría de los supuestos de hecho. Sin embargo, esta enumeración no es una lista cerrada y por tanto, no limita en modo alguno la autonomía de voluntad del testador, que podría lícitamente otorgar en testamento otro legado que se encontrara expresamente recogido en nuestro CC. No se va a realizar un análisis exhaustivo de la cuestión por la escasa relevancia que tiene respecto del objeto de estudio de este trabajo, aunque sí se explicarán de manera muy concisa.

---

<sup>40</sup> Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de junio 637/2000 (RJ 2000\5909 – Aranzadi)

<sup>41</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.185

Los legados, de acuerdo con la legislación vigente y con la clasificación que realiza DIEZ-PICAZO<sup>42</sup> se pueden dividir atendiendo al objeto de los mismos. Encontramos por tanto legado de cosa específica y determinada propiedad del testador. En este caso, el legatario es propietario desde la muerte del testador. Se pide la entrega del bien al heredero o albacea (posesión y legítimas). No es necesario pedir la entrega si el testador autoriza expresamente en el testamento a tomar posesión, si toda la herencia se distribuye en legados, si existe prelegado a favor de un heredero único, o bien si el legatario se encuentra en posesión de la cosa legada.

El legado de cosa ajena, válido si el testador sabía que la cosa era ajena, si no será nulo, salvo que la adquiera después de hacer testamento. Supone la obligación de adquirir la cosa para entregarla, y, si no es posible, entregar su justa estimación. Dentro de este tipo de legados existen diferentes variantes o sublegados derivados del mismo, como son los legados de cosa propia del heredero o legatario, los legados de cosa ajena en parte, los legados de cosa propia del legatario, y finalmente, los legados de cosa ganancial (artículo 863 CC y siguientes).

El legado de cosa genérica, este será válido solamente si hay cosas de ese género en la herencia. Si no las hubiera, será válido el de muebles (con obligación del gravado de adquirirlo – la cosa no debe ser de una calidad ni inferior ni superior), pero no el de inmuebles (artículo 875 CC).

En cuanto al legado de un derecho de habitación, dice el artículo 822 del CC que son válidos cuando tienen por objeto la vivienda habitual y se hacen a favor de legitimario con discapacidad. Este legado no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento testador y legitimario convivieran en ella

El legado de cantidad deriva de la disposición del testador de una obligación de pago de una cantidad al legatario, esta cantidad deberá ser pagada incluso aunque no existiera dinero líquido en el caudal hereditario.

El legado de cosa gravada está recogido en los artículos 867 y 868 del CC, según este gravado con una prenda o una hipoteca. En este caso el heredero queda obligado al pago de la deuda garantizada y, en caso de incumplimiento y pago por parte del legatario, este se subroga como acreedor, pudiendo reclamar al heredero. Por último destacar que

---

<sup>42</sup> DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, volumen IV tomo II derecho de sucesiones*, TECNOS, Madrid, 2012, p.381 y ss.

en caso de que la cosa se halle sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario está obligado a respetar estos derechos hasta su extinción.

El legado de crédito supone la transmisión al legatario de un crédito frente a un tercero cuyo titular es el testador. En caso de reclamación judicial posterior al testamento, este derecho caduca, incluso si todavía no se ha realizado el pago en el momento del fallecimiento del causante.

El legado de perdón o liberación consiste en la condonación por parte del testador de un crédito que tiene frente al legatario. Igualmente caduca en caso de reclamación judicial posterior al testamento.

El legado en pago de deuda es aquel por el cual el testador-deudor deja en legado una cantidad al acreedor de ese crédito, según el artículo 873 CC no se imputa al pago de la deuda salvo mención expresa, en cuyo caso tiene derecho a cobrar el exceso de crédito o legado.

El legado de una pensión periódica o de cierta cantidad anual, mensual o semanal, atendiendo a la voluntad del testador.

Y el último tipo de legado recogido en el CC es legado de educación y de alimentos, que implica el pago de una suma periódica por estos conceptos, esta puede ser una cantidad concreta o un legado genérico, y se determina según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia. La duración del mismo es hasta la mayoría de edad o hasta la muerte del legatario.

### ***2.3.6. Pago del legado***

El pago de los legados está regulado en el artículo 886 CC que dispone de una serie de reglas específicas, que disponen que el heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación. También establece que los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia. Y finalmente, que los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

### ***2.3.7. Orden de prelación***

Respecto del orden de prelación entre legatarios el ordenamiento es tajante y dispone que “si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: 1) Los legados remuneratorios. 2) Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario. 3) Los legados que el testador haya declarado preferentes. 4) Los de alimentos. 5) Los de educación. 6) Los demás a prorrata.”

El último aspecto que queda por analizar en cuanto a los legados deriva del supuesto en que se distribuya la totalidad de la herencia en legados. La solución legal a esta situación es que si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa (artículo 891 CC).

### 3. SUPUESTOS DE HECHO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En esta tercera parte del trabajo pondremos ejemplos de supuestos de hecho de las disposiciones testamentarias de algunos de los grandes artistas españoles del siglo XX, incluyendo tanto pintores como escritores. La intención es encontrar el nexo de unión entre las dos primeras partes del trabajo, esto es, mediante el análisis de diferentes supuestos de hecho demostrar la conexión existente entre el régimen sucesorio y la protección jurídica de los derechos de autor.

Tras un análisis exhaustivo de los supuestos de hecho, descubrimos que por regla general los artistas españoles del siglo XX designaban a título de herederos a sus sucesores (ya fueran particulares o el Estado Español). Y únicamente con carácter residual encontramos casos en los que nuestros artistas dispusieron en sus testamentos legados en favor de sus sucesores o del Estado.

Es por ello que con el objetivo de enriquecer el estudio, se analizarán casos de diversa índole para poder hacernos una idea de lo que realmente sucede con los derechos y con la obra de los artistas una vez estos han fallecido.

Como sabemos, el concepto de legado tiene diferentes acepciones, según la RAE, el legado se puede entender como la “disposición legalmente formalizada que de un bien o de una parte del conjunto de sus bienes hace el testador a favor de alguien y que debe ser respetada por el heredero o herederos”, definición equiparable al concepto jurídico que se ha venido analizando a lo largo del trabajo.

También se puede definir el legado, de acuerdo con la RAE como “aquello que se deja o se transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial”.

En el lenguaje coloquial o informal, sin embargo, se entiende que el legado – cuando se trata de un personaje público o notorio, cuya trayectoria vital haya sido reconocida por la sociedad (como ocurre con los artistas) – es la transmisión del conjunto de vida y obra del artista que por su labor y sus aportaciones ha enriquecido la cultura universal y que queda para la posteridad. Dejando a un lado el carácter sucesorio y patrimonial, toda la sociedad se ve beneficiada por su labor creativa, los sucesores en este caso no son únicamente los que derivan del derecho sucesorio sino la sociedad en su conjunto.

Esta precisión resulta relevante a la hora de exponer los supuestos de hecho porque como ya se ha mencionado, en la gran mayoría de los casos, los artistas españoles en sus testamentos, suelen dejar en herencia su “legado artístico”, con excepciones que también se recogen en el trabajo.

Entre los supuestos de hecho se encuentran casos en los que el testador es el autor y el titular de los derechos de autor de la obra, casos en los que el testador es el titular pero no el autor de la obra, y, finalmente supuestos en los que el legatario o heredero del “legado artístico” es el Estado español.

### **3.1. Legados y herencias de obras pictóricas**

#### **3.1.1. Caso obra pictórica de Joaquín Sorolla**

El primero de los supuestos de hecho que se analizan en este trabajo y que merece una mención especial es el caso de Joaquín Sorolla Bastida<sup>43</sup>, uno de los más grandes pintores españoles del siglo XX. También se podría llamar el caso de Clotilde García del Castillo, esposa del pintor. Tras el fallecimiento del pintor valenciano, este dispone en su testamento que su herencia se debe repartir entre su mujer y sus hijos. Sin embargo, en el año 1925, por disposición testamentaria, Clotilde García del Castillo, deja legado en favor del Estado español de toda la colección de obras de su marido, además de la Casa-Palacio familiar, sita en el número 37 de la calle General Martínez Campos, con la condición de que se creara un Museo (actual Museo Sorolla) para la memoria de su marido. Fundamental fue también la generosidad de los hijos del pintor valenciano, que renunciaron a su parte de la legítima para que la creación del museo se pudiera llevar a cabo. Ellos se encargaron de la dirección del Museo durante sus primeros años. Los propios hijos también legaron todas las obras de su padre en su poder para la ampliación de la colección del museo.

#### **3.1.2. Caso obra artística de Salvador Dalí**

---

<sup>43</sup>MECD, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: (disponible en <https://www.mecd.gob.es/cultura/mc/bellasartesypatrimonio/exposicion-virtual-presentacion/exposicion-virtual-secciones/tesoro-patrimonial/9legados-coleccionistas.html>; última consulta 11/04/2018)

Probablemente el caso más conocido y mediático del siglo XX fue el de Salvador Dalí, genio del surrealismo y uno de los pintores de vanguardia españoles más reconocidos, tanto en España como en el todo el mundo. Su controvertida figura, genio admirado en el mundo entero, su vida de excesos, su supuesto apoyo al régimen franquista, y, finalmente, la incertidumbre sobre qué pasaría con su legado artístico – no tenía descendencia – hicieron de su testamento un asunto de Estado. Hasta el último momento no se supo cuál era su decisión.

Natural de Figueras, Girona, el autor dudaba<sup>44</sup> entre dejar su “legado artístico” a la Generalidad de Cataluña o al Estado Español en su conjunto. Finalmente, -D. Salvador Dalí i Domenech, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de junio de 2016 otorgó testamento<sup>45</sup> el 20 de septiembre de 1982, por el que instituyó «heredero universal y libre, de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas, al Estado Español, con el fervoroso encargo de conservar, divulgar y proteger sus obras de arte».

La misma sentencia concluye que si bien “el 23 de diciembre de 1983, Salvador Dalí otorgó escritura pública de constitución de la Fundación Gala-Salvador Dalí, en cuyos estatutos, incorporados a la escritura fundacional, se establecía que la fundación tenía por objeto, entre otras cuestiones, proteger y defender la obra artística, cultural e intelectual de Salvador Dalí, sus bienes y derechos de cualquier naturaleza, su memoria y el reconocimiento universal de su aportación a las bellas artes, la cultura y el pensamiento contemporáneo”, lo importante es que “el heredero universal instituido en el testamento es el Estado Español, y únicamente este ha cedido a la Fundación Gala-Salvador Dalí el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de imagen y demás derechos inmateriales derivados de la obra artística de Salvador Dalí.”

---

<sup>44</sup> JANIN, D., “El Supremo establece que el heredero universal de la obra de Dalí sea el Estado y no la Fundación”, *La voz de Galicia – Europa Press*, 22 de junio de 2016 (disponible en <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/cultura/2016/06/22/supremoestablece-heredero-universal-obra-dali-estado-fundacion/00031466613679179421634.htm>; última consulta 11/04/2018)

<sup>45</sup>Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de junio 414/2016 (RJ 2016\2537 – Aranzadi)

El Estado Español por Real Decreto 185/1989<sup>46</sup>, de 10 de febrero, aceptó la herencia dispuesta por don Salvador Dalí Domenech. El citado Real Decreto dice así: “El excelentísimo señor don Salvador Dalí Domenech, Marqués de Dalí de Púbol, falleció bajo testamento otorgado en Púbol (Gerona), el 20 de septiembre de 1982, y por el que instituye «heredero universal y libre, de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas, al Estado Español, con el fervoroso encargo de conservar, divulgar y proteger sus obras de arte». Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, consideran conveniente la aceptación de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989, se dispone: Artículo 1.º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto 1022/1964, y la disposición adicional octava de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, se acepta la herencia dispuesta a favor del Estado, por el excelentísimo señor don Salvador Dalí Domenech, Marqués de Dalí de Púbol. Art. 2.º: Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Por ello se autorizó al Ministerio de Cultura<sup>47</sup> para otorgar de forma directa y exclusivamente la administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual, inmaterial, de imagen, industrial, marcas, patentes y demás derechos derivados de la obra artística del pintor, según recoge la sentencia.

También la esposa de Dalí, Helena Diakanoff Devullina “Gala”<sup>48</sup>, fallecida antes que el pintor, dejó por disposición testamentaria a título de legado la mitad de toda la obra pictórica y artística de su propiedad al Estado Español y la otra mitad a la Generalidad de Cataluña.

---

<sup>46</sup> Real Decreto 185/1989, de 10 de febrero, por el que se acepta por el Estado la herencia dispuesta por don Salvador Dalí Domenech. BOE-A-1989-4234, (disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1989-4234](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1989-4234); última consulta 11/04/2018)

<sup>47</sup> JANIN, D., “El Supremo establece que el heredero universal de la obra de Dalí sea el Estado y no la Fundación”, *La voz de Galicia – Europa Press*, 22 de junio de 2016 (disponible en <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/cultura/2016/06/22/supremoestablece-heredero-universal-obra-dali-estado-fundacion/00031466613679179421634.htm>; última consulta 11/04/2018)

<sup>48</sup> ALONSO OLEA, M., “La herencia de Gala”, sesión del día 21 de febrero de 1989, (disponible en <http://www.racmyp.es/R/racmyp/docs/anales/A66/A66-15.pdf>; última consulta 11/04/2018)



### **3.1.3. Caso obra pictórica de Pablo Picasso**

El caso de Pablo Picasso, el artista contemporáneo español más importante, es muy diferente de los que se han analizado hasta ahora. Pablo Picasso decidió en vida no dejar testamento.

A diferencia de lo que se suele creer, todas las obras del pintor de Málaga que se exponen en los museos españoles no han sido legadas ni donadas por el artista, sino que o bien han sido adquiridas por el Estado una vez fallecido éste, o bien fueron encargadas por el Estado en vida del artista. El caso del “Guernica”, obra cumbre del genio, es llamativo. En el año 1937, el Gobierno de la República Española encarga al pintor el cuadro con motivo de conmemoración de los bombardeos de la localidad vizcaína, episodio de la Guerra Civil Española. Sin embargo, por razones de protección del cuadro, este estuvo gran parte del siglo XX en el extranjero, la mayor parte del tiempo en el MoMA de Nueva York (Museum of Modern Art). La vuelta del cuadro a España supuso un éxito de la diplomacia española, eso sí, fue un camino lleno de dificultades. En la actualidad el cuadro se halla expuesto en el Museo Reina Sofía de Madrid, tras su paso por el Museo del Prado (lugar original). Lo relevante de este supuesto es que Pablo Picasso a pesar de ser el autor del cuadro, al tratarse de un encargo del Estado, únicamente fue titular de los derechos morales del mismo.

Los derechos de autor del cuadro objeto de protección por la Ley de Propiedad Industrial están divididos entre el autor y el Estado, los derechos morales son de Pablo Picasso, y los derechos patrimoniales afectos son propiedad del Estado Español.

## **3.2. Legado de obra literaria**

### **3.2.1. Caso de Camilo José Cela**

Otro caso controvertido es el relativo al testamento del premio Nobel de Literatura Camilo José Cela Trulock<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> MANRESA, A. Y PONTEVEDRA, SILVIA., “Marina Castaño pierde el litigio por la herencia de Cela en el Supremo”, *El País*, 7 de octubre de 2014. (disponible en [https://elpais.com/cultura/2014/10/07/actualidad/1412675293\\_286175.html](https://elpais.com/cultura/2014/10/07/actualidad/1412675293_286175.html); última consulta 11/04/2018)

El escritor español tuvo en vida grandes desencuentros con su único hijo y por ello en su testamento el escritor dejaba sin herencia a su único hijo, entregándole únicamente un cuadro de Joan Miró de un valor muy inferior al que le correspondería por la legítima.

El escritor donó en vida tanto a su esposa Marina Castaño como a la Fundación Camilo José Cela todos sus derechos, con la intención de dejar a su hijo sin nada, de hecho, Camilo José Cela muere en una situación “irreal” de bancarrota.

Esta situación fue finalmente resuelta por los Tribunales Españoles, los cuales acaban dando la razón al hijo por entender que dicho testamento vulnera ilegítimamente sus derechos. En última instancia la Sala 1ª del Tribunal Supremo, ratifica la decisión de las instancias inferiores y en la sentencia<sup>50</sup> del 2 de octubre de 2014 ratifica la condena tanto a la esposa como a la Fundación al pago compensatorio de las dos terceras partes que le corresponde como legitimario al hijo del escritor. El cálculo de dicha compensación se realiza en base a los beneficios generados por los derechos de autor del escritor desde su fallecimiento.

### **3.3. Legados de colecciones privadas al estado español**

Es importante destacar que una parte importante de los Museos que tenemos en España se la debemos en gran medida a la generosidad de algunos de nuestros artistas y a los grandes mecenas del arte en España. Artistas y coleccionistas privados han legado a lo largo del siglo XX grandes obras y colecciones que han permitido la creación de nuevos museos.

Entre los coleccionistas privados<sup>51</sup> que por su generosidad y sus legados al Estado español han permitido acercar al público grandes obras de nuestro patrimonio histórico-artístico, destacan Enrique de Aguilera y Gamboa (Marqués de Cerralbo) y José Lázaro Galdiano. El primero, arqueólogo y coleccionista, lega al Estado Español tanto la casa museo, palacio familiar, como todas sus colecciones, con el objetivo de que todas ellas

---

<sup>50</sup> Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de junio 502/2014 (RJ 2014\4714 – Aranzadi)

<sup>51</sup>MECD, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: (disponible en: <https://www.mecd.gob.es/cultura/mc/bellasartesypatrimonio/exposicion-virtual-presentacion/exposicion-virtual-secciones/tesoro-patrimonial/9legados-coleccionistas.html> ; última consulta 11/04/2018)

perdurasen “siempre reunidas y sirvan para el estudio de los aficionados a la ciencia y al arte”, Tras la aceptación por parte del Estado en 1924, nace el Museo Cerralbo<sup>52</sup>.

El segundo, financiero y coleccionista, instituye heredero universal al Estado de sus colecciones – 20.000 volúmenes de su biblioteca, y cuadros del Bosco, El Greco, Velázquez y Goya – y su palacio del Parque Florido, hoy Museo Lázaro Galdiano.

Por otro lado, encontramos dos ejemplos de particulares, grandes escritores y filólogos como Dámaso Alonso y Antonio Rodríguez-Moñino, que por voluntad testamentaria legaron sus bibliotecas particulares, de incalculable valor, al Estado español, en este caso particular, a la Real Academia Española de la Lengua.

En el caso de Dámaso Alonso<sup>53</sup>, profesor, poeta y presidente de la Real Academia Española de la lengua entre los años 1968 y 1982, la biblioteca particular que lega a la institución contiene más de 40.000 volúmenes. Cabe destacar de la misma los fondos de filología y literatura románticas, gran parte de los cuales contienen anotaciones del propio escritor, además de valiosas ediciones de autores clásicos y todo un fondo documental de la generación del 27, en el que destacan las dedicatorias personales. También contiene esta biblioteca multitud de objetos personales del escritor (“condecoraciones, fotos, manuscritos autógrafos y correspondencia con 2913 escritores e hispanistas”).

Y en el caso de Rodríguez-Moñino<sup>54</sup> y su esposa María Brey, la colección particular legada a la Academia contiene 17.000 volúmenes, desde del siglo XV hasta el siglo XX. Destaca el manuscrito original del Buscón de Francisco de Quevedo, así como la colección de estampas y dibujos de Durero, Goya, Rembradt, Van dyck, Ribera y un largo etcétera.

Ambas bibliotecas particulares han sido absolutamente respetadas por la Academia, que acondicionó varias salas para que mantuvieran su esencia y originalidad.

---

<sup>52</sup>MECD, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (disponible en: <https://www.mecd.gob.es/mcerralbo/la-casa-museo/historia-museo-fundador.html>; última consulta 11/04/2018).

<sup>53</sup> RAE, Real Academia Española (disponible en <http://www.rae.es/biblioteca-y-archivo/biblioteca/legado-damaso-alonso>; última consulta 11/04/2018)

<sup>54</sup> RAE, Real Academia Española (disponible en <http://www.rae.es/biblioteca-y-archivo/biblioteca/legado-rodriguez-monino>; última consulta 11/04/2018)

### **3.4. Supuesto especial: escritores fallecidos en 1936**

Un caso diferente pero que por la relevancia que tiene debemos mencionar, es el de los grandes escritores españoles que murieron en el año 1936<sup>55</sup>, al comienzo de la Guerra Civil Española. Los derechos de autor de todos estos autores, entre los que destacan Miguel de Unamuno, Valle-Inclán, Federico García Lorca, Muñoz Seca y Ramiro de Maeztu, han pasado desde el 1 de enero de 2017 a ser de dominio público, por haber transcurrido 80 años, los establecidos en la ley aplicable en el momento en que fallecieron (la actual LPI fija en 70 años la duración de los derechos de autor).

La lista de autores que han pasado a dominio público este año ha sido proporcionada por la Biblioteca Nacional. El paso a dominio público de sus derechos de autor tiene una gran relevancia porque permitirá facilitar la difusión de la obra de estos autores, tan importantes para la literatura nacional.

Por las especiales circunstancias en las que fallecieron muchos de los autores de esta generación, se ha llegado a plantear que para ciertos casos concretos se aumentara la duración de la protección de sus derechos de autor. El objetivo de la prolongación del plazo sería compensar los años perdidos por sus muertes prematuras y la injusticia de que sus derechos hayan estado protegidos menos años, así como el perjuicio que supone para los herederos de estos autores. Sin embargo, estas iniciativas no han prosperado y sus derechos han pasado al dominio público.

---

<sup>55</sup> RUIZ MANTILLA, J., “Las obras de Unamuno, Valle-Inclán, Lorca, Muñoz Seca y otros 373 autores pasan a dominio público”, *El País*, 1 de enero de 2017, (disponible en [https://elpais.com/cultura/2016/12/30/actualidad/1483092260\\_837815.html](https://elpais.com/cultura/2016/12/30/actualidad/1483092260_837815.html); última consulta 11/04/2018)

## 4. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el estudio debemos realizar un repaso del mismo, exponiendo una serie de conclusiones a las que hemos podido llegar. Para clarificar las ideas que hemos podido extraer, vamos a resumir muy brevemente el marco teórico y, por último, enumeraremos una por una las conclusiones que sacamos de esta investigación.

### 4.1. Resumen del marco teórico

Los derechos de autor son aquellos derechos de propiedad de los que son titulares los creadores de obras (artísticas, literarias, científicas...) objeto de protección por la LPI. Los derechos de autor tienen una doble naturaleza: derechos patrimoniales y derechos morales.

Los derechos patrimoniales tienen un carácter económico y son: el derecho de reproducción de la obra, el derecho de distribución, el derecho de transformación y el derecho de comunicación o exposición pública. Además de cualquier otra facultad susceptible de producir beneficios económicos al autor de la obra.

Los derechos morales tienen un contenido personal, son irrenunciables e inalienables, y son: el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho a la integridad, el derecho a la modificación, el derecho de retirada o arrepentimiento y el derecho de acceso.

El plazo de duración de la protección del derecho de autor (patrimoniales) es toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

El autor es la persona natural que crea una obra, y le corresponden sus derechos por el simple hecho de su creación.

La obra es el objeto de protección de la propiedad intelectual y por tanto el objeto del derecho de autor. Debe tratarse de una creación humana original (debe cumplir con unos estándares mínimos de originalidad y aportación puramente personal del autor).

Existen dos formas de transmisión de los derechos de autor: transmisión *inter vivos* y transmisión *mortis causa*. Sólo se pueden transmitir los derechos patrimoniales. La

transmisión supone la adquisición por parte del causahabiente de los derechos del autor, de los que se convierte en titular.

El régimen sucesorio en España. El derecho de sucesiones (*mortis causa*) regula qué ocurre con los bienes y relaciones jurídicas de un individuo una vez este fallece. La sucesión *mortis causa* supone el cambio de titularidad de los bienes y relaciones del causante a los causahabientes.

El heredero es aquel que sucede a título universal y el legatario es quien sucede a título particular. La herencia es la transferencia global de los bienes patrimoniales de una persona a otra (sucesión universal). Y el legado supone la transferencia de unos bienes concretos (sucesión particular).

La sucesión *mortis causa* se puede dar mediante testamento (sucesión testamentaria) y a falta de este, por disposición de la Ley (sucesión legítima).

El testamento es el negocio jurídico unilateral mediante el cual una persona determina quienes van a ser, una vez haya fallecido, los nuevos titulares de sus bienes, derechos y obligaciones.

En el testamento se debe designar a los herederos o legatarios. La distinción entre ambas figuras tiene unas consecuencias muy claras en cuanto a derechos y obligaciones de cada uno (régimen de responsabilidad). El heredero tiene más derechos, pero también más obligaciones y más responsabilidad que el legatario.

El objeto del legado puede ser cualquier cosa que se halle dentro del comercio de los hombres. El legatario sólo responde con el valor del legado.

#### **4.2. Conclusiones**

Hay varias cuestiones que consideramos controvertidas y con las que no estamos de acuerdo respecto de la regulación de los derechos de autor y del régimen sucesorio de nuestro ordenamiento jurídico.

**PRIMERA.-** En primer lugar, podemos concluir que nuestro sistema de protección de la propiedad intelectual (semejante a los países del sistema continental), es muy diferente del sistema anglosajón. En los países anglosajones el concepto de “*Intellectual*

*property*” engloba tanto nuestra propiedad intelectual como la propiedad industrial. A pesar de los esfuerzos por homogeneizar los sistemas, todavía existen diferencias fundamentales entre ambos.

**SEGUNDA.-** Como ya se ha adelantado a lo largo del trabajo, la duración del plazo de protección de la obra nos parece escaso e injusto. Los motivos de este posicionamiento radican en que la Ley trata de igual manera al artista que vive noventa años que al que muere con treinta y seis años (en ocasiones por causa no natural), resultando esta situación injusta y desproporcionada tanto para el propio artista como para los sucesores de este. No es congruente que el legislador discrimine a los herederos de los autores de obras objeto de protección por derecho de autor si esta limitación no existe para los herederos de los propietarios de bienes corporales.

Además, consideramos que no es incompatible un aumento o prolongación del plazo de protección con el acceso a la cultura. Creemos que debería establecerse un régimen transitorio que regulara, tras la protección inicial, el paso a dominio público de los derechos del autor. Considerando el bien que la labor de los artistas supone para el país y el enriquecimiento cultural e incluso económico (valor añadido de los museos, por ejemplo), merecen una mayor protección.

Otra razón que apoya esta idea es que la protección queda desvirtuada, ya que en general los beneficiarios acaban siendo los empresarios dedicados al negocio de explotación de obras, y no los propios artistas o sus sucesores, porque el régimen de transmisión *inter vivos* de los derechos de explotación mediante cesión es laxo y permite el control de estos derechos de autor por parte de empresarios.

**TERCERA.-** Respecto de la cuestión de la protección y transmisión de los derechos de autor (patrimoniales y morales), creemos que las enormes diferencias que hay entre ambos no están justificadas. Por un lado los derechos morales gozan de una protección total (personalísimo, irrenunciable e inalienable), mientras que los derechos patrimoniales (económicos) cuentan con un régimen (transmisión *inter vivos*) demasiado flexible que incluso en ciertos casos desprotege a los artistas y permite situaciones de inferioridad respecto de la industria (ej. Si bien es nula la cesión de los

derechos de explotación del conjunto de obras futuras, si es posible, y ocurre, que las editoriales titulares de los derechos de autor de un escritor presionen a este para que termine su obra, interfiriendo en el resultado de la misma y aprovechando una posición de superioridad).

**CUARTA.-** En cuanto al régimen de transmisión *mortis causa* de los derechos de autor consideramos que debería tener una regulación específica y no estar regulado por el régimen sucesorio general. Debido a las particularidades que ya se han mencionado en este trabajo en muchas ocasiones, el régimen de transmisión *mortis causa* de los derechos de autor debería ser más garantista y permitir una mayor libertad de disposición a los artistas.

**QUINTA.-** Igualmente, creemos que no sólo el régimen de transmisión *mortis causa* de los derechos de autor debe ser reformado, sino también el régimen de sucesiones español en su conjunto. El sistema actual deja muy poca libertad a los testadores para disponer de sus bienes como ellos quieran, la sucesión legal obligatoria existente no permite que cada uno disponga libremente. Con nuestro sistema vigente, los testadores se ven obligados a dejar herencia a sus herederos forzosos, se lo merezcan o no (la prueba de la desheredación es muy complicada). Es por ello que se debería reformar el sistema, permitiendo que la autonomía de la voluntad primara en estos casos.

**SEXTA.-** En relación con los supuestos de hecho analizados, nos ha llamado la atención el hecho de que por regla general los artistas españoles del siglo XX designaban a título de herederos a sus sucesores (ya fueran particulares o el Estado Español). Y únicamente con carácter residual encontramos casos en los que nuestros artistas dispusieron en sus testamentos legados en favor de sus sucesores o del Estado.

Por otro lado, debemos destacar la generosidad que han tenido nuestros artistas y escritores, y muy especialmente sus familiares (además de los coleccionistas privados), para con el Estado Español. Gran parte del patrimonio artístico español expuesto en los museos nacionales y que recibe millones de visitas todos los años y supone un valor añadido para el país, es de todos gracias a la generosidad de estos artistas.



### **4.3. Conclusión final**

El estudio que se ha realizado en esta investigación nos permite llegar a una conclusión. El régimen de protección del “legado artístico” (derechos de autor) que tenemos en España, así como el régimen sucesorio que regula la transmisión *mortis causa* de estos derechos son relativamente amplios y garantistas. Aun así, es cierto que en determinados aspectos ya mencionados, creemos que debería reformarse y actualizarse en aras de favorecer y proteger a nuestros artistas, que son los mejores exponentes de nuestra cultura.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### 5.1. Legislación:

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, (disponible en [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229)).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996), (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>).

Real Decreto 185/1989, de 10 de febrero, por el que se acepta por el Estado la herencia dispuesta por don Salvador Dalí Domenech. BOE-A-1989-4234, (disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1989-4234](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1989-4234); última consulta 11/04/2018)

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último, (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>).

### 5.2. Obras doctrinales:

ALONSO OLEA, M., “La herencia de Gala”, sesión del día 21 de febrero de 1989, (disponible en <http://www.racmyp.es/R/racmyp//docs/anales/A66/A66-15.pdf>; última consulta 11/04/2018)

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016.

“Causahabiente” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Fuente [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española.

DIÉZ-PICAZO, L. y Gullón, A., *Sistema de derecho civil, volumen IV tomo II derecho de sucesiones*, TECNOS, Madrid, 2012.

FERRER-BONSOMS & SANJURJO Abogados, El legado de parte alícuota, 2018, (disponible en: <http://ferrer-bonsoms.com/legado-de-parte-alicuota/>; última consulta: 11/04/2018)

JANIN, D., “El Supremo establece que el heredero universal de la obra de Dalí sea el Estado y no la Fundación”, *La voz de Galicia – Europa Press*, 22 de junio de 2016 (disponible en <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/cultura/2016/06/22/supremoestablece-heredero-universal-obra-dali-estado-fundacion/00031466613679179421634.htm>; última consulta 11/04/2018)

LaWebLegal, Sobre la transmisión de los derechos de autor, *Blog LaWebLegal*, 2014, (disponible en: <https://www.laweblegal.com/blog/sobre-la-transmision-de-los-derechos-de-autor/> última consulta: 11/04/2018).

MANRESA, A. Y PONTEVEDRA, SILVIA., “Marina Castaño pierde el litigio por la herencia de Cela en el Supremo”, *El País*, 7 de octubre de 2014, (disponible en [https://elpais.com/cultura/2014/10/07/actualidad/1412675293\\_286175.html](https://elpais.com/cultura/2014/10/07/actualidad/1412675293_286175.html); última consulta 11/04/2018)

MECD, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: (disponible en: <https://www.mecd.gob.es/cultura/mc/bellasartesypatrimonio/exposicion-virtual-presentacion/exposicion-virtual-secciones/tesoro-patrimonial/9legados-coleccionistas.html> ; última consulta 11/04/2018)

MECD, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (disponible en: <https://www.mecd.gob.es/mcerralbo/la-casa-museo/historia-museo-fundador.html>; última consulta 11/04/2018).

OEPM, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital: (disponible en: [https://www.oepm.es/es/propiedad\\_industrial/preguntas\\_frecuentes/FaqCuestiones04.html](https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqCuestiones04.html); última consulta 11/04/2018)

OLAGNIER, P. *Le droit d’auteur*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1934.

ORTEGA Y GASSET, J., *La Crítica como patriotismo*, “*Meditaciones del Quijote*”, Cátedra, Madrid, p.42

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A, *Curso de derecho civil (v). Derecho de sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016.

RAE, Real Academia Española (disponible en <http://www.rae.es/biblioteca-y-archivo/biblioteca/legado-damaso-alonso>; última consulta 11/04/2018)

RAE, Real Academia Española (disponible en <http://www.rae.es/biblioteca-y-archivo/biblioteca/legado-rodriguez-monino>; última consulta 11/04/2018)

REQUERO, J.L, “Los derechos de autor de los pintores”, Blog José Luis Requero: Propiedad Industrial, 2016, (disponible en: <https://www.joseluisrequero.com/derechos-autor-pintores>, última consulta 11/04/2018).

RUIZ MANTILLA, J., “Las obras de Unamuno, Valle-Inclán, Lorca, Muñoz Seca y otros 373 autores pasan a dominio público”, *El País*, 1 de enero de 2017, (disponible en [https://elpais.com/cultura/2016/12/30/actualidad/1483092260\\_837815.html](https://elpais.com/cultura/2016/12/30/actualidad/1483092260_837815.html); última consulta 11/04/2018)

Universidad de Granada, Derechos de autor, *Derechos de autor en plataformas e-learning*, 2009, (disponible en: [https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos\\_autor.html](https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html); última consulta 11/04/2018).

VEGA VEGA, J.A, *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de propiedad intelectual, Reus, Madrid, 2002.

### **5.3. Jurisprudencia:**

Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de junio 637/2000 (RJ 2000\5909 – Aranzadi)

Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de junio 414/2016 (RJ 2016\2537 – Aranzadi)

Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de junio 502/2014 (RJ 2014\4714 – Aranzadi)